

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos del despacho estuvieron suspendidos del 6 al 13 diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor juez, le informo que el presente proceso proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue asignado por reparto para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida en audiencia del 26 de octubre de 2022. A Despacho, 27 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	Teresa de Jesús Gómez Villa y Carlos Ignacio Toro Gómez
Demandado	Liberty Seguros S.A.
Radicado	05001 40 03 017 2019 00494 01
Interlocutorio No. 314	Admite recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia – Concede término para sustentar apelación, so pena de declararlo desierto.

De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 26 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo presupuestado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que sustente su recurso, so pena de que una vez vencido dicho término sin que se presente la sustentación, el mismo sea declarado desierto.

El escrito de sustentación deberá ser enviado al correo electrónico institucional del despacho, esto es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo presupuestado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término indicado en el párrafo anterior, teniendo hasta las 5:00 p.m. del último día como lo ordena el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, pues después de dicha hora de ese día sería extemporáneo.

Desde este momento procesal, esta dependencia judicial estima necesario disponer, ante la circunstancia de la fecha de remisión del expediente para la segunda instancia y la fecha de admisión de la misma, la prórroga del término para resolver de fondo en esta segunda instancia, por un lapso de hasta seis (6) meses contados desde la admisión del recurso, como lo dispone y permite el artículo 121 del C.G.P. para ello, y si el mismo no fuere declarado desierto, o no fuere desistido por la parte recurrente.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>032</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--